

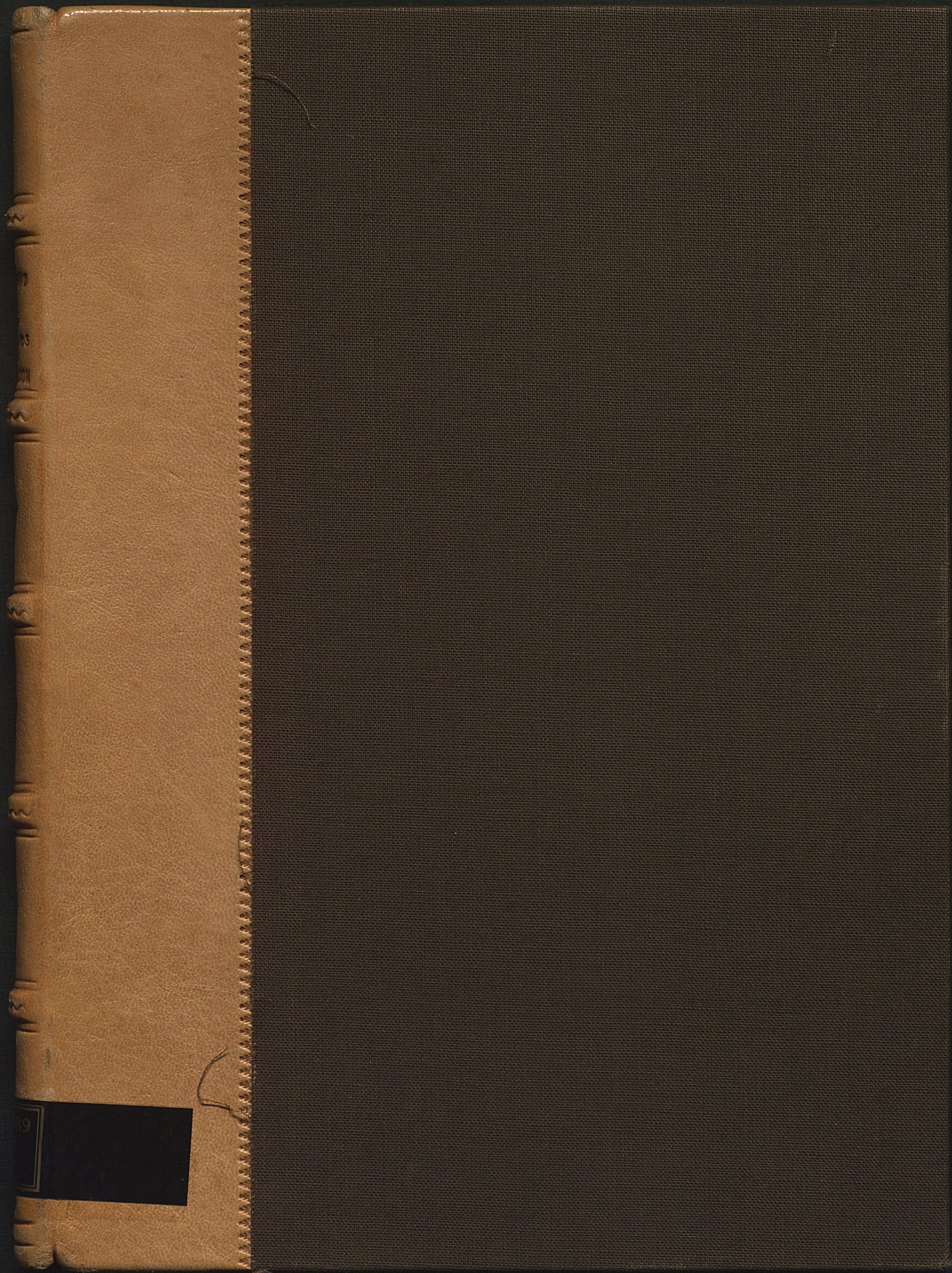


REGLAMENTO  
DE LA  
S. M. P.  
OPERARIOS  
DE LA  
EDIFICACION

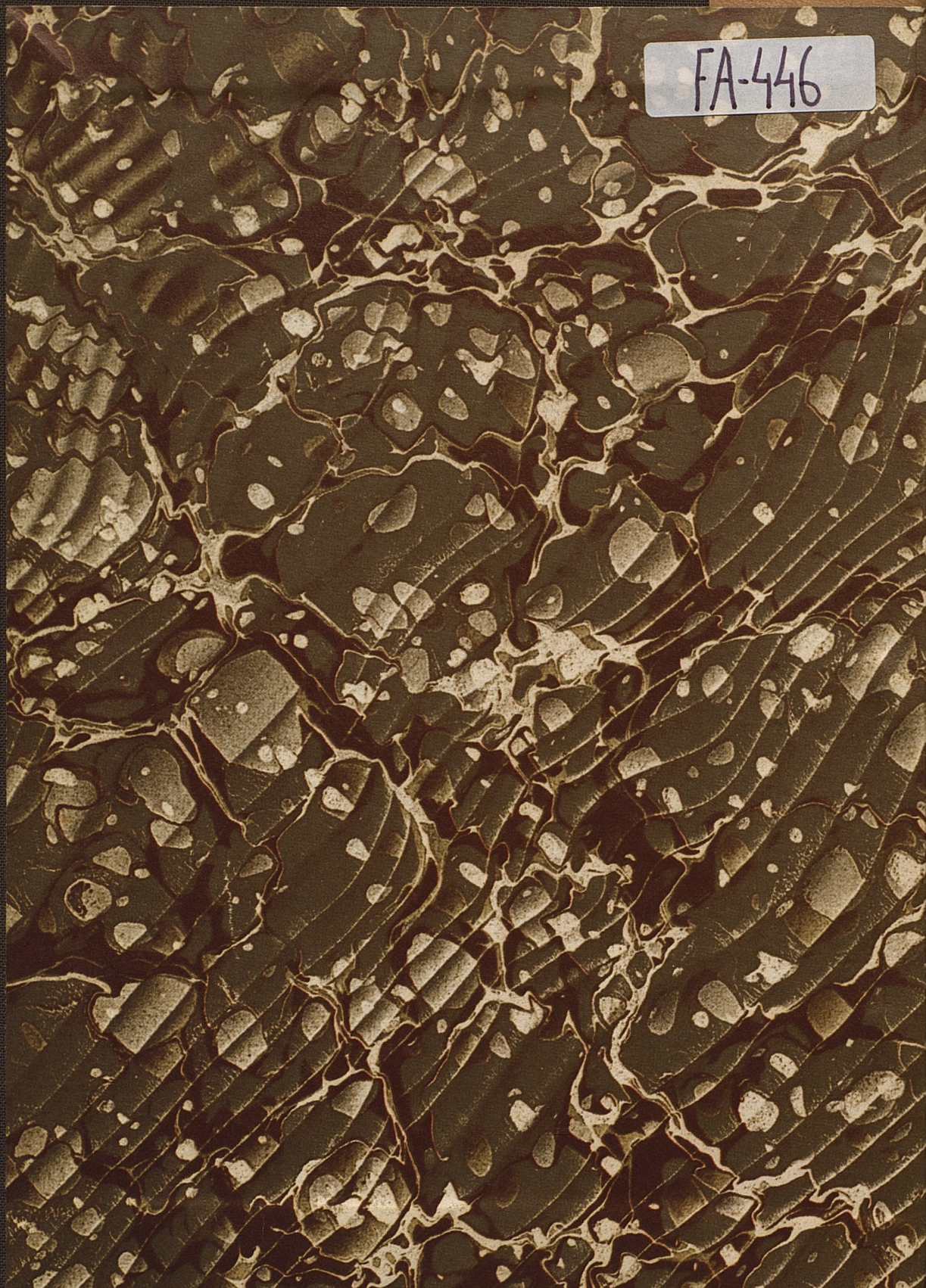


MS 1889  
SOC  
Reg

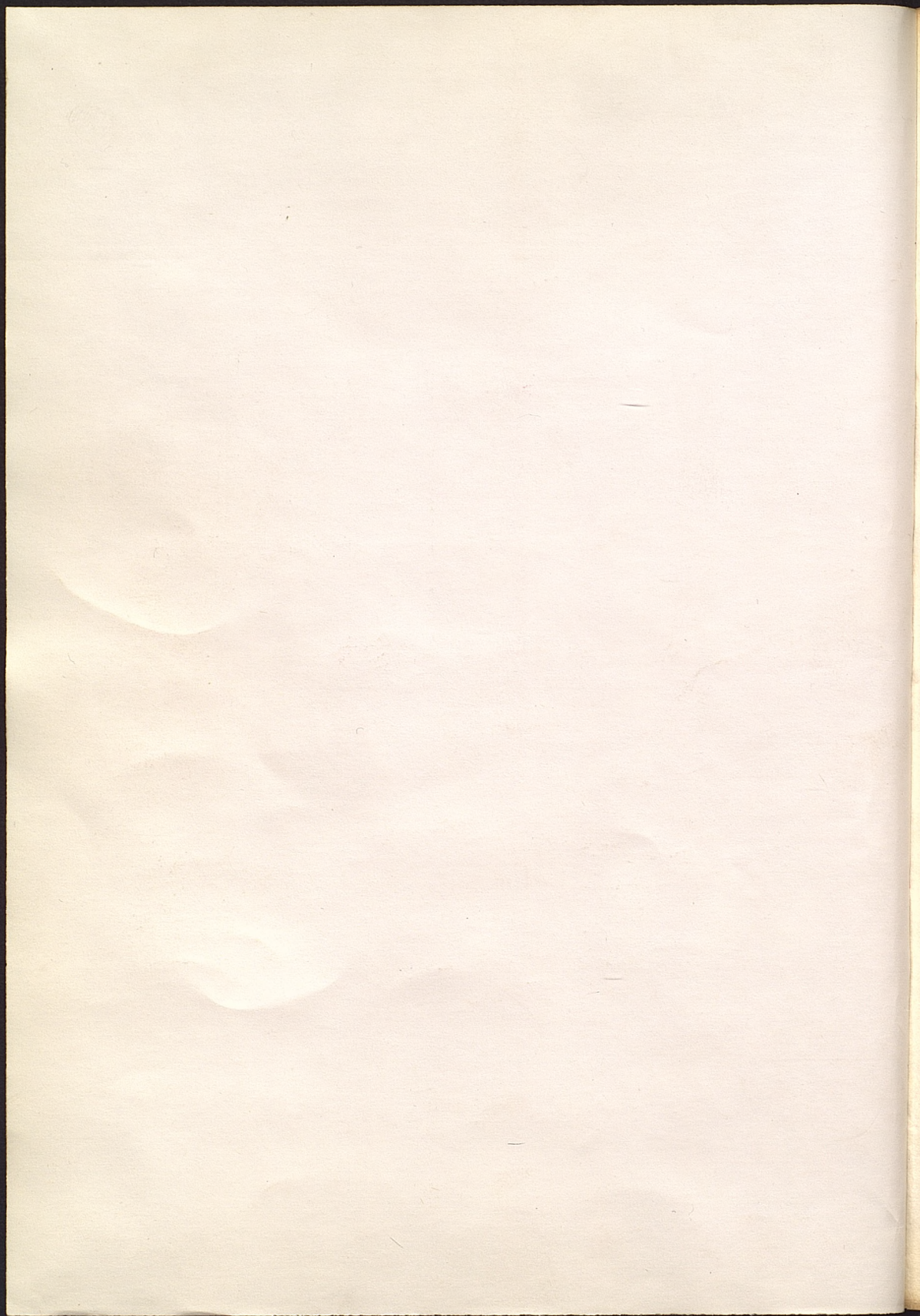
1889



FA-446







MS 1889 SOC Reg

R. 446

222 9

2168

[351.83:73]



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

Reglamento  
de la Sociedad nacional protectora  
de los operarios de la edificación.

---

1813

100



PRINTED BY JAMES GARDNER  
AND COMPANY  
CIRCULAR STREET, LONDON

*Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.*

**LIBRARY**

*Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.*



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS  
FUNDADA EN 1849  
LIBERTAD, 16, MADRID

Reglamento  
de la Sociedad nacional protectora  
de los operarios de la edificación.

---

Capítulo 1.<sup>o</sup>  
Objeto de la Sociedad.

---

Artículo 1.<sup>o</sup> - Se constituye en España una Sociedad nacional protectora de los operarios de la edificación.

Artículo 2.<sup>o</sup> - Sus fines son los siguientes:  
Primero. Procurar el mejoramiento y seguridad de los medios anai-

hacer de la edificación para evitar,  
 en lo posible, las desgracias de los  
 operarios,

y Segundo: Subvenir, cuanto sea  
 posible, a los obreros que sean vic-  
 timas de algun accidente desgra-  
 ciado, y, en su caso, a las fami-  
 lias de los mismos.

Artículo 3.<sup>o</sup> - Para conseguir el primero de los  
 expresados fines, usará todos los  
 procedimientos licitos que le sugie-  
 ra el celo de los asociados; promo-  
 verá concursos con el objeto de obte-  
 ner la perfeccion y seguridad  
 apetecidas en los medios auxilia-  
 res necesarios en la construccion  
 arquitectonica (edificacion); esti-  
 mulará con premios y distin-



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

5

ciones a los arquitectos,  
maestros de obras, apare-  
jadores, maestros de oficios  
y contratistas que se dis-  
tingan por el buen resul-  
tado de los que empleen; recomen-  
dará a los mencionados individuos  
y hará adoptar, siempre que sea  
posible, los que mayor seguridad  
ofrezcan; adquirirá, cuando los fon-  
dos lo permitan, modelos de los in-  
diados aparatos de seguridad  
para que sirvan de guía a los  
constructores al adquirir los de  
su pertenencia; y difundirá  
estos procedimientos salvadores  
por medio de conferencias, y  
de cartillas profusamente re-

partidas entre las personas intere-  
resadas.

Artículo 4.º - Para satisfacer el segundo pro-  
pósito, promoverá suscripciones  
voluntarias, no tan solamente  
entre los individuos, sea cual fue-  
re su gerarquía, que intervien-  
gan en las construcciones ar-  
quitectónicas, si que también  
entre los propietarios a cuya  
utilidad se levantan éstas, y  
entre las personas filantropi-  
cas que deseen cooperar a di-  
minuir el número y las conse-  
cuencias de las desgracias ocurri-  
das; solicitará respetuosamente  
del Gobierno, de las Diputacio-  
nes provinciales, de los Ayun-



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

harrimientos y demás Cor-  
poraciones, tanto oficiales  
como particulares, subven-  
ciones y donativos; cuyos  
recursos, unidos al produc-  
to de las subscripciones  
constituirán los fondos necesarios  
para atender preferentemente  
al socorro de los operarios heri-  
dos; y, en su caso, a las fami-  
lias de los mismos, y realizar  
luego cuanto queda expresado  
en el artículo 3.º.

Artículo 5.º - La Sociedad, además de los fines  
expuestos, podrá extender su esfera  
de acción a proteger moral y ma-  
terialmente a los arquitectos, man-  
eros de obras, aparejadores y con-  
tratistas asociados cuando les

§  
afecten, de algun modo las conse-  
cuencias de las desgracias aconteci-  
das en las obras en que prestent  
sus servicios; entendiéndose, empero,  
que, para llevar á cabo dicha pro-  
teccion, no se distraerá ninguna  
cantidad del fondo constituido con  
las subscripciones de los operarios  
y con subvenciones y donativos,  
sea cual fuere su procedencia.

Artículo 6.º.- Cuando el estado de la Socie-  
dad lo permita, se tratará de  
la fundación de escuelas, patro-  
natos, asilos, bibliotecas y otros es-  
tablecimientos análogos destina-  
dos á la enseñanza y socorro  
de los operarios y sus familias,  
los cuales serán regidos por  
reglamentos especiales.



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

## Capítulo 2<sup>o</sup>

### Organización de la Sociedad

- Artículo 7<sup>o</sup> - La Sociedad funcionará por medio de Monte-píos establecidos en cada una de las capitales de provincia de España, debidamente relacionados entre sí, conforme establece el presente Reglamento, por medio de un Consejo Superior, residente en la capital de la Nación.
- Artículo 8<sup>o</sup> - Este Consejo, siendo la representación y el centro de unión de todos los Monte-píos pro-

vinciales, y teniendo su cometido especial, actuará separadamente y no formará parte integrante del Montepío de Madrid, que se establecerá para la provincia del mismo nombre y gozará de igual carácter que los de las otras provincias.

Artículo 9.º - El indicado Consejo Superior estará compuesto de quince individuos en la forma siguiente:

- Un Presidente. -

- Dos Vice-presidentes (1.º y 2.º)

- Dos Secretarios (1.º y 2.º)

- Dos Vicesecretarios (1.º y 2.º)

- Un Tesorero.

- Un Vicesorero.

- Un Contador.

- Un Vice contador.

- Cuatro vocales sin cargo. 11

Artículo 10. - Este Consejo se dividirá en dos secciones, presididas cada una por uno de los Vice-presidentes, con uno de los Secretarios y otro de los Vice-Secretarios, ejerciendo funciones de tales, y la mitad, cada una, de los restantes vocales.

Una de estas Secciones se dedicará al primero de los fines de la Sociedad, y la otra al segundo.

Artículo 11. - Todos los individuos del Consejo, excepto los cuatro vocales sin cargo, deberán tener su residencia en Madrid y pertenecer en calidad de socios al Monte-pío de dicha capital.

Los cuatro vocales sin cargo se elegirán, en la forma que el

luego se determinará, entre los Presidentes de los Monte-píos provinciales, y, en atención a su residencia, emitirán su opinión por escrito en los asuntos de que se ocupe el Consejo.

Los cargos de Presidente y de Vice-Presidentes del Consejo los desempeñarán arquitectos, y los restantes los podrán ejercer indistintamente arquitectos, maestros de obras, aparejadores, propietarios, contratistas y protectores de la Sociedad.

Artículo 12.º - Para el mejor servicio de la Sociedad podrán nombrarse cuantas Comisiones especiales se juzguen necesarias sobre de-

13  
terminados asuntos.

Artículo 13. - La Sociedad, por medio del Consejo Superior, cuidará de que en cada capital de provincia se constituya una municipal, que tomara el nombre de Monte-pío, a cual fin, si fuere necesario, excitara el celo de los arquitectos de las Diputaciones provinciales, de los arquitectos municipales y de los demás facultativos residentes en dichas capitales o en otras poblaciones de las respectivas circunscripciones.

Artículo 14. - Cuando existan elementos suficientes, se procurará la creación de Monte-píos de Distrito.

Artículo 15. - Si por falta de elementos no fuera posible la creación del

Monte-píos regionales o de distrito, las Juntas directivas de los Monte-píos provinciales nombrarán, cuando lo juzguen oportuno, delegados que los representen en las poblaciones de la provincia, cuya importancia, bajo el punto de vista de la edificación, lo requiera. En cuanto sea dable, dichas delegaciones se proveerán con preferencia en personas facultativas.

### Capítulo 3.<sup>o</sup>.

#### Del Consejo Superior.

---

Artículo 16. - El Consejo Superior se organizará como queda dicho en

Los artículos 8.º - 9.º - 10.º y 11.º - 15

Artículo 17 -

Atenderá a los medios y fines de la Sociedad indicados en los artículos 2.º - 3.º - 4.º y 5.º, conservando siempre el espíritu de la misma y procurando la mayor unidad, dentro de la variedad, que las circunstancias locales ocasionen, en la marcha y desenvolvimiento de los Monte-píos provinciales, con cuyas Juntas directivas se relacionará frecuentemente por medio de circulares, o con publicación de un Boletín, cuando los fondos lo permitan, en que se dé cuenta de los trabajos realizados, tanto en el centro como en las provincias, y se inserte todo lo de interés ge-

Artículo 18. - Propondrá a las Juntas directivas de los Monte-pios provinciales para su estudio e informe, los medios que crea mas conducentes a la seguridad del operario, y la manera mejor de efectuar el socorro. Los acuerdos que tome sobre estos puntos, los transmitirá por via de consejo, a los Presidentes de dichas Juntas. Permitirá tambien de citas la comunicacion de los adelantos que se hagan en las respectivas localidades para garantir la vida de los operarios y disminuir el numero e importancia de las desgracias; cuyos adelantos, el Consejo con su parecer, los partici-

17

para á los demás Monte-píos pro-  
vinciales para que los adopten, si  
los juzgan convenientes. Se habida  
consideracion de los métodos y pro-  
cedimientos de construcción peculia-  
res de cada region, comarca ó  
provincia.

Artículo 19. - Para llevar las atenciones de  
su mision, el Consejo Superior per-  
cibirá trimestralmente el cinco  
por ciento del importe de las sus-  
cripciones de los socios numerá-  
rios de los Monte-píos provincia-  
les, y de distrito, incluidos los de Ma-  
drid y su provincia, durante dicho  
periodo y dispondra; además, con  
el propio objeto, del decimo de la  
subvencion ó subvenciones que el

otorgue, tal vez, el Gobierno a la Sociedad, ya considerando que por cuenta del Estado se levantan, reforman y reconstruyen edificios públicos en todas las provincias, en los cuales pueden ocurrir accidentes desgraciados, ya atendiendo a los fines altamente humanitarios de la institución.

Los nueve décimos restantes de dichas subvenciones o subvenciones, si se obtienen, se repartirán entre los Monte-pios provinciales que a la sazón se hallen constituidos, haciendo la distribución proporcionalmente al número de socios obreros inscritos en cada Monte-pío.

19

Dicho número de socios obreros  
será el que resulte de sumar los  
inscritos en cada Monte-pío pro-  
vincial con los que lo estén en  
los de distrito de la misma pro-  
vincia. La parte de las expensa-  
das subvención o subvenciones  
que haya correspondido a cada  
Monte-pío provincial, este la  
distribuirá, siguiendo idéntica  
proporcionalidad, entre los Mon-  
te-píos de distrito, considerando  
como tal al de la capital.

De cualquiera otra cantidad,  
subvención o donativo, sea cual  
fuere su procedencia que reciba el  
Consejo Superior, se quedará  
también con el décimo, y el resto  
se repartirá entre los Monte-píos

provinciales y de distrito, en igual forma que la indicada en este mismo artículo para cuando la subvención proceda del Gobierno.

Artículo 20. - El Consejo ejercerá, en los terminos prescritos en la legislación vigente, el derecho de petición al Gobierno, a las Cortes del Reino y Altos Poderes del Estado para obtener las disposiciones, órdenes, decretos y leyes conducentes a los propósitos de la Sociedad.

Artículo 21. - Recibirá y despachará todas las consultas que le remitan las Juntas directivas de los Municipios provinciales, y con los datos que remita, redactará y repartirá anualmente a todos los



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

socios de los Monte-pios provinciales y de distrito, al Gobierno, a las Autoridades, a las Corporaciones y Centros una memoria de los trabajos y situacion economica de la Sociedad, y de un modo estenso y especial de la gestion del Consejo Superior durante el año transcurrido, acompañando un estado justificativo de la inversion de los fondos recaudados por dicho Centro.

Artículo 22. - Las comunicaciones y proposiciones que reciba el Consejo Superior de sus individuos y de las Juntas directivas de los Monte-pios pro-

vinciales para informar acerca de su contenido, se pasarán a la Sección correspondiente, a fin de que previo examen, proponga lo que estime procedente, antes de tomar acuerdo el Consejo.

Artículo 23. - La distribución de socorros a los operarios víctimas de algun accidente desgraciado, no es del cometido del Consejo Superior, sino de los Monte-píos provinciales y de distrito.

## Capítulo 4.º.

De la elección del Consejo Superior.

---

Artículo 24. - El cargo de individuos del



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

Consejo Superior es obligatorio para los asociados a los Montepios de Madrid y de provincias y gratuito, siendo su duracion de cuatro años, y renovándose (cubriendo la reeleccion) por mitad cada dos.

Artículo 25. - Para el nombramiento de los once vocales con cargo del referido Consejo son electores todos los individuos de la Junta directiva del Montepio provincial de Madrid, y además, en el acto del escrutinio, se añadirán los votos que por escrito remitirán con la debida anticipacion los Presidentes de los otros Montepios provinciales que existan establecidos

en el momento de verificarse la elección. El voto de los succionados Presidentes no será personal, sino resultado de lo que acuerde la mayoría de la Junta, que se reunirá en la capital respectiva, compuesta de toda la Junta directiva del Monte-pío provincial y de los Presidentes de los de distrito de la misma provincia.

Presidirá la sesión en que se verifique en Madrid la elección, pero sin voto, el Presidente del Consejo Superior, y actuará de Secretario el que lo sea del Monte-pío provincial de aquella villa.

Artículo 26. La elección recaerá en los que obtengan mayor número de votos



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

28

en la primera y única  
reunión extraordinaria  
que se convocará al efecto  
cada dos años en el mes  
de diciembre, citando, con  
anticipación de tres días  
a los electores residentes en Ma-  
drid, y de quince a los que ten-  
gan su domicilio en provincias;  
y como tres, por lo menos, de los  
once nombrados han de ser ar-  
quitectos, conforme previene el  
artículo 11, si así no resultare  
del escrutinio, quedará en la  
elección de los que menor número  
de votos hubieran obtenido de los  
que no tengan dicho título profe-  
sional.

Artículo 27.- Los Presidentes de los Ateneos

provinciales remitirán por escrito el voto de la Junta local, de que trata el artículo 25, antes del día anunciado para la elección, y de no hacerlo, se entenderá que renuncian su derecho.

Artículo 28. - Se formará una lista por orden alfabético de las provincias en las cuales se haya fundado el respectivo Monte-pío, y ocuparán las plazas de vocales sin cargo del Consejo los cuatro Presidentes de Montepíos provinciales a quienes por riguroso turno les corresponda.

Artículo 29. - El Consejo sucesivamente elegido tomará posesión dentro de la primera semana del mes de enero inmediato al día en que haya



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

27  
tenido lugar la elección  
celebrándose al efecto tal  
oportuna sesión extraordi-  
naria. En esta misma  
sesión, los individuos que  
constituirán el nuevo Con-  
sejo procederán, por medio de vota-  
ción secreta y mayoría absoluta  
de votos, a la designación de los  
que deban ocupar los cargos expre-  
sados en el artículo 9.º, observando y  
practicando lo dispuesto en los ar-  
tículos 10, 11 y 12. En el acta  
del escrutinio se comprenderán  
los votos que hayan remitido los  
vocales sin cargo residentes en el  
provincias.

## Capítulo 52

### De los cargos del Consejo Superior.

Artículo 30. - Son atribuciones del Presidente.

- I. Procurar el exacto cumplimiento del Reglamento y de los acuerdos que se tomen.
- II. Disponer la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo por mediación del Secretario primero, o del segundo en su caso, presidiendo dichas sesiones y las de las Comisiones de que forme parte.
- III. - Nombrar las Comisiones especiales cuando el Consejo renuncie hacerlo.
- IV. - Determinar el orden de los asun-



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

los que deban tratarse en las sesiones.

V. - Firmar, en unión del Secretario primero, las actas aprobadas, la correspondencia de oficio y demás documentos que lo requirieran.

VI. - Autorizar, en la calidad de Ordenador de pagos, los libramientos para la inversión de fondos acordada por el Consejo.

VII. - Representar a la Sociedad y al Consejo ante el Gobierno, Autoridades y Corporaciones.

VIII. - Transmitir a los Presidentes de los Montepíos provinciales los acuerdos que el Consejo tome dentro

del círculo de sus atribuciones, y los datos, noticias e informes pedidos por aquellos.

Artículo 31. - Los Vice-presidentes tendrán todas las atribuciones del Presidente cuando le substituyan por orden correlativo de ausencias y enfermedades, y además las de presidir la Sesión de que forme parte.

Artículo 32. - Compete al Secretario primero: Firmar las papeletas de convocatoria de las sesiones que el Presidente disponga.

Informar al Presidente de todos los asuntos que deban tratarse en cada sesión.

Redactar el acta de las sesiones que se celebren, dando lectura de

21  
ella en la inmediata, autorizándola  
con su firma después de aprobada.

Dar cuenta en las sesiones, de las co-  
municaciones, informes y demás docu-  
mentos, según el orden fijado por la  
presidencia.

Autorizar con su firma los acuer-  
dos, informes, libramientos, y demás  
documentos expedidos en nombre  
del Consejo, así como la correspon-  
dencia de oficio.

Guardar y usar bajo su respon-  
sabilidad el sello del Consejo.

Llevar un registro en el que se han  
de constar, los nombres, profesión y domi-  
cilio de los individuos de las Juntas  
directivas de los Montepíos provin-  
ciales, con expresión de las fechas  
en que tomaron posesión de los

cargos.

Redactar al fin de cada año una Memoria en que se resuman los asuntos que hayan ocupado al Consejo durante el mismo, y contenga un estado demostrativo de la recaudacion e inversion de fondos.

Llevar indices-registros en que anotará con la debida exactitud y claridad: 1.<sup>o</sup> las comunicaciones oficiales y demas documentos que el Consejo reciba, el destino que se les diere y el resultado definitivo que obtuvieren; 2.<sup>o</sup>, las comunicaciones oficiales que se expidan por el Consejo; y 3.<sup>o</sup> los acuerdos de este que puedan formar jurisprudencia en los

sucesivo para el mismo.

39

Tratar en un libro especial, con las oportunas divisiones, el número y clase de las desgracias socorridas anualmente por los Montepios provinciales, así como los casos de inutilización total para el trabajo y de muerte, acaecidos en el mismo periodo, y los demás datos que se estimen pertinentes para poder formar en su día la correspondiente estadística por bienios, quinquenios &c.

Custodiar toda la documentación y demás efectos, excepto los que hagan referencia a la parte económica, que quedarán en poder del Tesorero.

Artículo 33. -

El Secretario segundo y los dos Vicesecretarios, ejercerán por orden correlativo las funciones del Secretario primero en ausencia y enfermedad de este y le auxiliarán cuando el excesivo trabajo de Secretaría lo requiera necesario.

Artículo 34. -

El Secretario y Vicesecretario primeros desempeñarán los mismos cargos en la Sesión a que pertenescan, y el Secretario y Vicesecretario segundos en la otra Sesión.

Artículo 35. -

El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación de los fondos que por cualquier concepto ingresen en el Consejo, de los cuales será responsable ante el mismo.

25

Cuidará del pago de los libramien-  
tos que haya aprobado el propio  
Consejo y se le presenten firmados  
por el Presidente y Secretario pri-  
mero e intervenidos por el Con-  
tador.

Redactará, además, al fin de  
cada año una Cuenta general  
de ingresos y gastos, la cual, acom-  
pañada de los documentos justifi-  
cativos someterá al examen y  
aprobación del Consejo; y con  
el propio fin en la misma  
sesion presentará formulados  
los correspondientes presupuestos  
para el ejercicio próximo.

Artículo 36. - El Vice-provoso sustituirá al  
Provoso en los casos de ausencia  
y enfermedad. -

Artículo 37.- El Contador interviendrá en todas las entradas y salidas de caudales en Tesorería, y autorizará con su V.º P.º la cuenta anual documentada que el Tesorero debe presentar al Consejo.

Artículo 38.- El Vice-contador reemplazará al Contador en ausencias y enfermedades.

## Capítulo 6.º

### De las sesiones.

---

Artículo 39.- En la Junta de toma de posesión, el Consejo acordará el número de sesiones ordinarias que celebrará en pleno; quedando, sin embargo, facultado el Presidente para convocar las extraordinarias que reclame,

34

a su juicio, el despacho de los asuntos pendientes.

Artículo 40. - Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias del Consejo las ordenará el Presidente, y firmará la convocatoria el Secretario. También procederá la celebración de las extraordinarias en el caso de que lo soliciten tres vocales del Consejo por medio de oficio dirigido al Presidente.

Artículo 41. - Las Sesiones se reunirán en sesión ordinaria o extraordinaria cuando sus Presidentes respectivos lo dispongan.

Artículo 42. - En las papeletas de convocatoria a sesión, que se pasarán a domicilio con la conveniencia anticipación, se indicarán los asuntos

mas importantes que hayan de tratarse.

Artículo 43. - Para que una sesion del Consejo pueda abrirse y tengan validos los acuerdos tomados, es preciso que estén presentes seis vocales por lo menos. Cuando no se verifique dicha circunstancia, se hará nueva convocatoria, y las resoluciones que se adopten serán válidas, sea cual fuere el número de individuos que hayan concurrido.

Artículo 44. - Las sesiones empiezarán por la lectura del acta de la anterior, seguirá luego el despacho ordinario dispuesto por el Presidente, continuando despues con la discusion de los dictámenes de las Secciones y últimamente

29

se tratará de las proposiciones presentadas por los vocales.

Artículo 45. - Una discusión sobre cualquier asunto se dará por terminada y se procederá a la votación, si ha lugar, cuando lo acuerde la mayoría de los vocales presentes, después de la oportuna pregunta hecha por el Presidente ya por iniciativa propia, ya por la de algún vocal que asista a la sesión.

Artículo 46. - Si las proposiciones presentadas por los vocales en las sesiones fueren de tal naturaleza que, a juicio del Consejo, necesitasen informe de las Secciones, o dictamen de alguna Comisión especial, se les dará el curso conveniente antes de ser discutidas.

49  
Artículo 47. - Las votaciones ordinarias se harán levantándose o quedándose sentados los vocales. Las extraordinarias serán nominales o secretas, por medio de bolas blancas y negras, o de papeletas cuando así lo acordare el Consejo.

Artículo 48. - El Secretario recibirá los votos y publicará el resultado. El número de votos en pró y en contra constarán en el acta, si el Consejo lo juzga oportuno. Cualquiera vocal tiene derecho a que en las mismas actas se consigne su voto contrario a los dictámenes y proposiciones que apruebe la mayoría.

Artículo 49. - Las deliberaciones se tomarán a pluralidad de votos.



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

21  
La votacion empataada se  
considerara como negativa  
en todos los casos.

Artículo 50. - Serán secretas to-

das las votaciones para  
la renovación de cargos,

noubramiento de comisiones y en los  
demás casos que el Consejo resolva.

Artículo 51. - En toda sesion en que haya de  
tratarse de algun asunto personal  
relativo a cualquier vocal, se invi-  
tara a este a que exponga lo que  
juzgue por conveniente, retirándose  
luego para que el Consejo pue-  
da discutir y resolver con toda  
libertad lo que crea oportuno.

Artículo 52. - Las Sesiones y las Comisiones es-  
peciales observaran en sus sesiones  
el mismo orden establecido para

las del Consejo. -

## Capítulo 2.<sup>o</sup>

### De los Monte-píos provinciales.

Artículo 53. - Los Monte-píos provinciales, comprendiendo en esta denominación también al de Madrid, son otras tantas ramas de la Sociedad nacional protectora de los operarios de la edificación, teniendo por misión aplicar los fines de la institución (artículo 2.<sup>o</sup>) a toda la extensión del territorio español.

Artículo 54. - Reconocerán como centro de enlace de todos ellos para alcanzar la debida unidad que sus respectivos Reglamentos permitan, al Consejo



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

Superior.

103

Artículo 55. - Los arquitectos de las Diputaciones provinciales, de acuerdo con los demás facultativos, cuando hayan recibido el presente Reglamento, habiéndose cargo de que el objeto de la Sociedad es altamente filantrópico y, por tanto, digno de protección, procurarán excitar el celo de cuantos intervienen en las edificaciones, desde el obrero al Director, a fin de que se constituya, tan pronto sea posible, el correspondiente Monte pío provincial, poniéndose al efecto en relaciones con el Consejo Superior para adquirir noticia de lo que se hubiere realizado

Artículo 56.

en otras provincias, y orillar las  
 dificultades que pudiesen ofrecerse.  
 Siendo diferentes las condiciones  
 de las distintas provincias, ya en  
 cuanto se refiere al personal inte-  
 rente a las edificaciones, ya por  
 lo que respecta a los materiales,  
 métodos, prácticas y procedimien-  
 tos de construcción, así como tam-  
 bien en lo que concierne al núme-  
 ro de obras en curso de ejecución  
 y a los recursos y medios con que  
 se puede contar, cada Gobierno  
 provincial formulará libremente  
 su reglamento, sin mas limita-  
 ciones que las de conservar ínte-  
 gramente el espíritu de la Llei-  
 dad, concretarse estrictamente  
 a los fines de la misma y con-



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

41  
siguar la observancia de los artículos y disposiciones de este Reglamento en todo lo que atañe a los Montepíos provinciales.

— Artículo 57. — Los Reglamentos de los Montepíos provinciales antes de someterlos a la aprobación de los Gobernadores, para dar cumplimiento a las prescripciones legales, se remitirán al Consejo Superior de la Sociedad, el cual les podrá negar su consentimiento si no se atemperan a las limitaciones consignadas en el artículo anterior.

Artículo 58. — Al tomar posesión las Juntas directivas de los Montepíos provinciales, los Presidentes de ellas comunicarán al que lo sea del

Consejo Superior los nombres de los individuos que las compongan con expresion de la profesion y domicilio.

Artículo 59. - Corresponde a las Juntas directivas de los Moste-pios provinciales, en lo que hace referencia a sus relaciones con el Consejo Superior.

Exmitir cuantos informes se les encarguen en asuntos que sean de interés para la Sociedad en general.

Remitir los datos y noticias relativos a la marcha del Moste-pio que dirigen.

Atender las observaciones hechas por el Consejo Superior acerca de la conveniencia de establecer



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

27  
Monte píos de distrito.

Comunicar a dicho Consejo los adelantos y progresos verificados en la localidad tocante al mejoramiento y seguridad de los medios auxiliares de la edificación, y recibir y examinar los realizados en otras provincias, y los propuestos por el propio Consejo; haciendo propaganda para que se adopten y generalice el empleo de los que parezcan convenientes y puedan usarse en aquella circunscripción.

Entregar al Consejo, por trimestres venidos, el cinco por ciento del importe de las suscripciones de los socios numerarios durante dicho periodo, debiendo dar al efecto

cuantas explicaciones se les pidan.

Abstenerse de usar del derecho de peticion ante las Cortes del Reino, ante el Gobierno y antes los altos Poderes del Estado, pues el uso de dicho derecho se reserva exclusivamente al Consejo Superior al objeto de que haya la indispensable unidad de miras, aspiraciones y procedimientos en lo solicitado.

Enviar al Consejo los ejemplares que sean necesarios, para repartirlos a los vocales del mismo y a los otros Monte-pios provinciales, de la memoria que anualmente publicarian relativa a la gestion y marcha del Monte-pio que dirigen, y a la situacion



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

económica de este. Contendrá; además, dicha memoria los correspondientes estados, en los cuales con nitidez y claridad se anotarán las desgracias socorridas durante el año por el Monte-pío, así como los casos de inutilización total para el trabajo y de muerte acaecidos durante el mismo periodo; cuyos datos, expuestos con la mayor exactitud posible, servirán en su día para formar la oportuna estadística en que poder fundar los cálculos que se hicieren en lo venidero. El Consejo podrá hacer a las Juntas directivas cuantas observaciones le sugiera el examen del referido documento.

Artículo 60. - Los recursos y subvenciones que se obtengan de las Corporaciones oficiales y particulares de Madrid y de provincias, así como los demás donativos que por su origen ó procedencia no tengan el carácter general ó nacional, pasarán íntegros á aumentar los fondos del respectivo Monte-pío provincial, sin que tenga facultad alguna el Consejo Superior á incautarse, total ni parcialmente de los expresados recursos y donativos, por cuanto la consecución de estos y la intención de los donantes exigen de consumo que la aplicación se haga exclusivamente local.

Artículo 61. - Todas las cantidades que en

51

concepto de donativos o subvenciones  
obtuviesen las Juntas directivas de  
los Monte-pios provinciales, bien  
de los Gobernadores, bien de las Di-  
putaciones o de otras Corporaciones  
de carácter provincial, se distribui-  
rán entre todos los Monte-pios  
de la misma provincia (incluso  
el provincial), a proporción del  
número de socios obreros inscritos  
en cada uno de ellos.

Artículo 62. - Con sujeción a las prescripciones  
legales, las Juntas directivas de los  
Monte-pios provinciales podrán  
ejercer el derecho de petición ante  
las Autoridades y Corporaciones  
de sus correspondientes localidades.

Artículo 63. - Siendo los fines de la Sociedad  
difundir las ideas de salvamento y

socorro a los operarios, las Juntas directivas de los Monte-pios provinciales procurarán hacerlo por el medio de folletos y cartillas en que consten los medios adecuados al objeto; y otras breves y en estilo claro que se repartirán profusamente entre los mismos operarios para divulgar entre ellos y hacerles comprender los beneficios que pueden reportar de la institución.

Artículo 64. — Cuando lo consienta el estado de sus fondos, las Juntas directivas de los Monte-pios provinciales procurarán la formación de un museo, donde, con dibujos o modelos, se puedan estudiar los adelantos de los me-

53  
dios auxiliares de la construcción.

## Capítulo 8º

### De los Monte-píos de distrito.

---

Artículo 65. - Para que el pensamiento humanitario que ha dado origen á la creación de la Sociedad, alcance el mayor desarrollo posible y sea mas fácil y pronta la administración, se constituirán, cuando las circunstancias locales lo consienten, Monte-píos de distrito debidamente relacionados con los provinciales y con el Consejo Superior.

Artículo 66. - Dichos Monte-píos de distrito se organizarán por la iniciativa de las mismas localidades. Sin embargo, cuando la referida ini-

54  
ciativa no se ejerciera, las Juntas directivas de los correspondientes Montepíos provinciales procurarían reunir cuantos elementos haya disponibles en los distritos al objeto de obtener la mencionada organización.

Artículo 67. - Reconocerán al Consejo Superior y a la Junta directiva del respectivo Montepío provincial como centros de unión entre los que existan establecidos en toda la Nación.

Artículo 68. - Por las mismas razones expuestas en el artículo 56, cada Montepío de distrito formulará libremente su Reglamento, sin otras limitaciones que las de conservar íntegramente el espíri-

55

tu de la Sociedad, concretarse estrictamente a los fines de la misma y conseguir la observancia de los artículos y disposiciones de este Reglamento en cuanto se refiera a los Monte-pios de distrito.

Artículo 69. — Los Reglamentos de estos Monte-pios, antes de someterlos a la aprobación gubernativa, de conformidad con la legislación vigente, se remitirán a la Junta directiva del correspondiente Monte-pío provincial, la cual les podrá negar su consentimiento si no se atemperan a las limitaciones consignadas en el artículo anterior. En caso de desaprobación, se podrá acudir en el alzada al Consejo Superior de la Sociedad.

Artículo 70. - Al tomar posesion las Juntas directivas de los Monte-pios de distrito, los Presidentes de ellas comunicaran al que lo sea del Monte-pio provincial, los nombres de los individuos que las compongan, con expresion de la profesion y domicilio, de cuya comunicacion se dara traslado al Consejo Superior.

Artículo 71. - Corresponde a las Juntas directivas de los Monte-pios de distrito, en lo que respecta a sus relaciones con las provinciales.

Quitar cuantos informes se les encarguen en asuntos que sean de interes para la Sociedad en general.

99

Remitir los datos y noticias relativos a la marcha del Monte-pío que dirigen.

Comunicar los adelantos y progresos verificados en la localidad tocante al mejoramiento y seguridad de los medios auxiliares de la edificación, y recibir y examinar los realizados en otros puntos y los propuestos por el Consejo Superior o por el Monte-pío provincial, haciendo propaganda para que se adopten y generalice el empleo de los que parecieran convenientes y puedan usarse en aquella region o comarca.

Entregar al Tesorero del Monte-pío provincial, para que lo

remita al del Consejo Superior,  
 por trimestres vencidos, el cinco  
 por ciento del importe de las  
 inscripciones de los socios nume-  
 rarios durante dicho periodo; de-  
 biendo dar al efecto cuantas ex-  
 plicaciones se les pidan.

Abstenerse de usar del derecho  
 de peticion ante los Altos Po-  
 deres del Estado y ante los Go-  
 bernadores, Autoridades y Corpo-  
 raciones de caracter provincial,  
 pues el uso de dicho derecho  
 se reserva respectivamente al  
 Consejo Superior y a las Juntas  
 directivas de los Monte-pios  
 provinciales, al objeto de que  
 haya la indispensable unidad  
 de miras, aspiraciones y proce-

documentos en lo solicitado. 99

Enviar a la Junta directiva del respectivo Monte-pío provincial seis ejemplares de la memoria que anualmente redactara relativa a la gestión y marcha del Monte-pío que dirigen; cuyo documento deberán verificar en la forma y condiciones que especifica el artículo 59 de este Reglamento para las memorias anuales de los Monte-pios provinciales. De los dichos seis ejemplares se remitirán tres al Consejo Superior. Tanto este como las Juntas directivas de los Monte-pios provinciales podrán hacer a las de los de distrito man-

las observaciones les sugiera el examen del referido documento.

Artículo 72. - Los recursos y subvenciones que se obtengan de las Autoridades y de las Corporaciones oficiales y particulares del distrito, así como los demás donativos que por su origen o procedencia no tengan el carácter nacional ni provincial, pasarán íntegros a aumentar los fondos del respectivo Montepío de distrito.

Artículo 73. - Con sujeción a las prescripciones legales, las Juntas directivas de los Montepíos de distrito podrán ejercer el derecho de petición ante las Autoridades y Corporaciones



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

de su demarcacion regional.

Artículo 74.- En cuanto lo consienta el estado de los fondos de los Montepíos de distrito, procurará sus Juntas directivas realizar lo que expresan los artículos 63 y 64 relativo a la publicación de folletos y cartillas y a la organizacion del oportuno museo.

### Capítulo 9º

#### De los premios y concursos.

---

Artículo 75.- Para estimular la invencion y perfeccionamiento de los medios de seguridad en

las obras, el Consejo Superior, sin perjuicio de lo que hagan en el mismo sentido los ayuntamientos provinciales y de distrito en las respectivas localidades, dispondrá y anunciará concursos semestrales ó anuales con premios para los que más se distinguen en ellos; cuyos premios consistirán en recompensas pecuniarias, medallas y cartas de aprecio.

Artículo 76. - Igualmente podrán establecerse premios anuales para los maestros, jefes de taller y contratistas que más se distinguen por su esmero en garantizar la vida del operario, y para estos mismos cuando



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

69  
se cumpla dicho propo-  
sito dentro de su esfera  
de acción, y cumplan  
puntualmente las ór-  
denes que se les den  
encaminadas al pro-  
pio fin. -

Artículo 77. - Los arquitectos y maestros  
de obras que se hagan dignos  
de recompensa por su celo en  
favor de los operarios la obten-  
drán cumplida dando publi-  
dad a sus actos y proponien-  
dolos al Gobierno para una  
distinción honorífica.

Artículo 78. - Para dar cumplimiento á  
lo expresado en los últimos  
artículos, el Consejo Superior  
pedirá oportunamente a las

Juntas Directivas de los Ateneos provinciales las correspondientes propuestas ampliamente circunstanciadas, para poder formar justo y cabal concepto de los méritos contraídos por los individuos en aquellas continuados, en bien de la institución.

Artículo 79. - A los efectos de lo contenido en el presente capítulo, el Consejo Superior consignará anualmente de sus fondos en sus presupuestos una cantidad, que podrá aumentarse dentro del año si hubiere alguna sobra de lo fijado para otras atenciones.



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

69

Capítulo 10.  
Del Reglamento.

---

Artículo 80. - Este Reglamento no será válido hasta que se obtenga la aprobación del Gobierno, previos los requisitos legales.

Artículo 81. - Su cumplimiento será obligatorio, tanto para el Consejo Superior como para los Monte-píos adheridos.

Artículo 82. - Para reformarlo, total o parcialmente, es indispensable lo aprueben por unanimidad o

por mayoría el Consejo Superior y las Juntas directivas de los Monte-píos provinciales.

Artículo 83. - En los casos dudosos o dependientes de interpretación, las mencionadas Juntas directivas consultarán al Consejo.

## Disposiciones transitorias.

---

I El nombramiento del primer Consejo Superior lo efectuará la Sociedad Central de Arquitectos, procurando que entre los once vocales residentes en Madrid figure



SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS

FUNDADA EN 1849

LIBERTAD, 16, MADRID

67  
ren arquitectos, maestros  
de obras, aparejadores, pro-  
prietarios y contratistas.

Señalábase Presidente nato  
del expresado primer  
Consejo el que ejerza di-  
cho cargo en la mencio-  
nada Sociedad Central.

Las cuatro plazas de vocal  
sin cargo no residentes en Ma-  
drid se proveerán en los Presi-  
dentes de las Asociaciones de  
Arquitectos de Barcelona, Va-  
lencia y de las demás que  
existan, por orden de antigüe-  
dad, y si quedáran algunas  
plazas sin proveer, las ocupa-  
rán arquitectos de las Dipu-  
taciones de provincia de pri-

63  
mera clase (con exclusion de  
Barcelona y Valencia) que la  
suerte designe.

11. - Al objeto de cumplimen-  
tar lo que se preceptua en la  
anterior disposicion, la Comi-  
sion encargada por el segun-  
do Congreso Nacional de Ar-  
quitectos - de formular el pre-  
sente Reglamento, lo remi-  
tira para su debido conoci-  
miento a la Sociedad Central;  
efectuado lo cual, resignara sus  
poderes la citada Comision, y  
procedera aquella Sociedad al  
nombramiento del primer Con-  
sejo en la forma prescrita, tan  
pronto se haya obtenido del  
Gobierno la correspondiente

autorización.

69

III. - Este primer Consejo, luego de tomar posesión, procurará promover la organización en Madrid y la provincia del respectivo Monte-pío, a cuyo fin se pondrá en relaciones con los Presidentes de las Asociaciones de arquitectos establecidas, con los arquitectos provinciales y municipales y con todas las entidades dispuestas a secundar el humanitario pensamiento de la Sociedad.

IV. - Constituida ya interinamente la Sociedad, al finalizar el año se procederá al nombramiento total del Consejo definitivo con arreglo al

capítulo 4.º de este Reglamento.

V. - Debiendo renovarse el Consejo Superior por mitad cada dos años, en la primera eleccion parcial y reglamentaria del mismo se sortearán los individuos que deban salir, cuidando que quede uno de cada cargo, es decir, cesará un Vice-presidente, un Secretario, un Vice-secretario, un Tesorero C.<sup>a</sup>, y no los dos de cada cargo.

### Artículo adicional.

Los fondos existentes en la Sociedad el día en que ocurriera su disolucion se emplearán en objetos benéficos relacionados con los fines de su instituto, para

41

do a los Establecimientos que  
existieran para prestar auxilios  
a los operarios de la edificación  
o distribuyéndolos entre los mas  
necesitados de estos a juicio del  
Consejo Superior de la Sociedad.

---

Madrid 15 de Noviembre de 1889.

El Presidente.

*H. de Caceres*

Presentado en este Gobierno Civil.

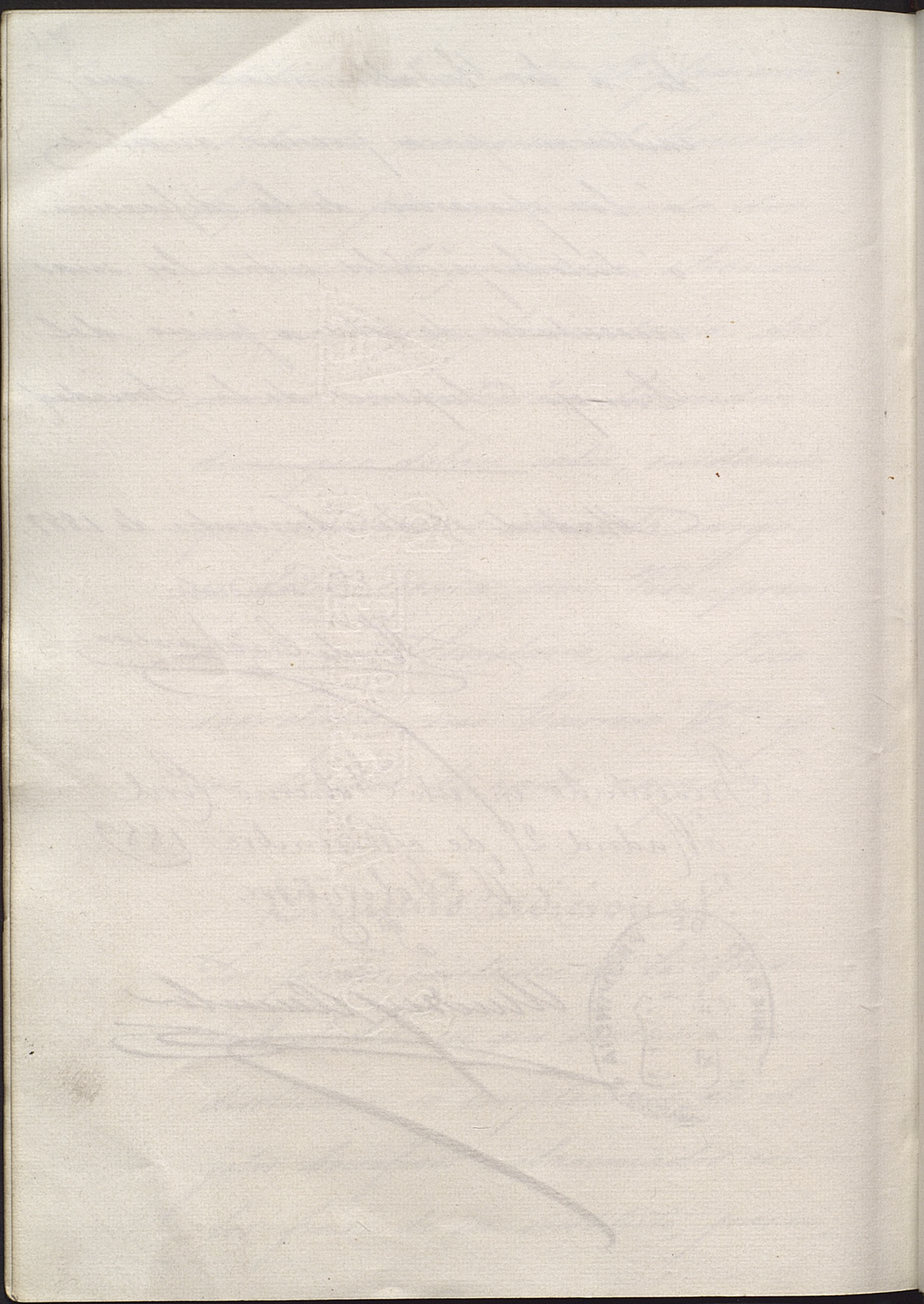
Madrid 27 de Noviembre 1889.

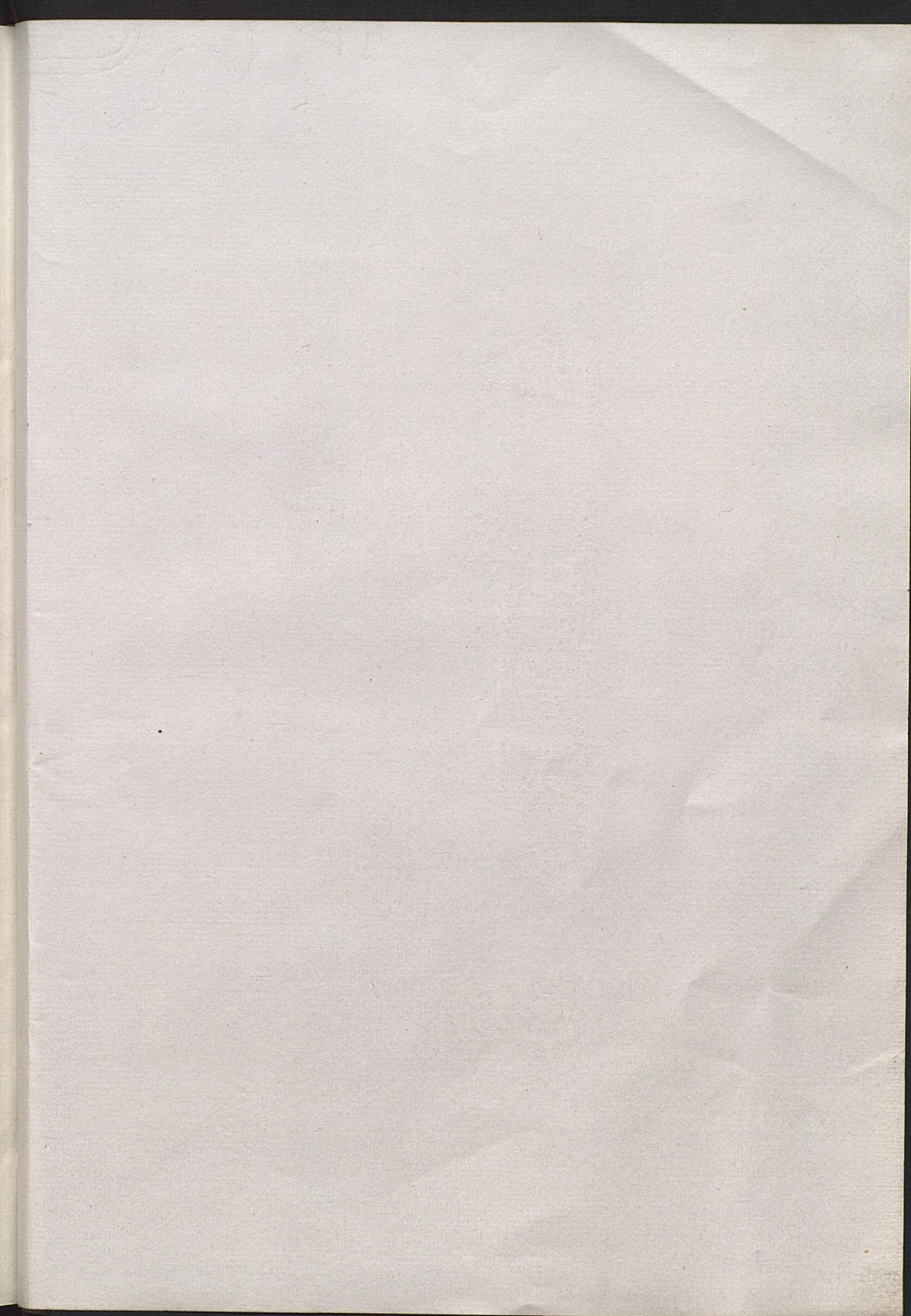
Al Gobernador,

P. D.

*Muñoz Rivera*







A  
S  
MIRIAM  
S

